

quién procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario.	
331. Cuando el asegurado simulase ó encubriese su nombre en fraude los acreedores, será nulo el seguro.	769
332. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados.	id.
333. En la póliza debe espresarse la verdadera calidad de la cosa asegurada.	id.
334. La póliza es un documento justificativo del contrato; pero no es de esencia del mismo.	id.
335. Del primer requisito del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes. ¿Si podrán los menores celebrar el contrato de seguro?	id.
336. Razones por qué no pueden otorgar contratos de seguros los corredores y otras personas.	770
337. Segundo requisito esencial del contrato de seguro, que es la cosa sobre que éste recae, y reglas que deben tenerse presentes en esta materia.	id.
338. Del tercer requisito esencial del seguro, que es el riesgo.	774
339. Este se considera como el principal fundamento del contrato, y sin él no podría sostenerse.	id.
340. De lo que previenen las Ordenanzas de Bilbao acerca de los riesgos.	id.
341. Bajo el nombre de pérdidas y daños se comprende, no solo el deterioro de los efectos causados por accidente de mar, sino tambien los gastos extraordinarios originados por esta causa, que llaman avería.	id.
342. ¿Qué se entiende por abordage?	id.
343. ¿Qué quiere decir mudanza de ruta, ó de bajel ó de rumbo en viage?	id.
344. ¿Qué es echazon?	775
345. Del peligro del fuego.	id.
346. De los apresamientos y pillages.	id.
347. De las detenciones, arrestos ó embargos de príncipes.	id.
348 hasta 351. De lo mismo.	776
352. Declaracion de guerra y represalias.	776 y 777
353. De todos los casos fortuitos en general.	id.
354. ¿De qué menoscabos y pérdidas no son responsables los aseguradores?	id.
355. Estos no quedan obligados á indemnizar los gastos ordinarios del buque.	id.
356. Tampoco están obligados por los riesgos que suceden cuando no se observa el tenor ó contenido de la póliza.	id.
357. Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitán ó maestro de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tomar, ¿qué permite esta cláusula al asegurado?	778
358. Del principio y término de los riesgos.	id.
359. Primeramente se ha de atender para esto al tenor y términos convenidos en la póliza.	id.
360. ¿Desde qué tiempo deberá empezar á correr el riesgo cuando no está espresado en la póliza?	id.
361 hasta 372. ¿A quién corresponde hacer la prueba del riesgo, y de qué modo deberá hacerse?	779
373 hasta 382. Del abandono que en caso de pérdida ó desgracia	780 hasta 783

puede hacer el asegurado á favor del asegurador ó aseguradores, y modo de verificarlo.	783 y 784
783. Del cuarto requisito esencial del seguro, que es la cantidad que el asegurador promete pagar por via de indemnizacion al asegurado.	785
384. No se puede asegurar mas cantidad que las que importen las mercaderías aseguradas, so pena de nulidad.	id.
385. ¿Qué se deberá hacer cuando el asegurado previene á tiempo al asegurador que en el seguro hecho se escedió de la cantidad que valia la cosa asegurada?	786
386. ¿A qué estará obligado el asegurador cuando uno hizo asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tenia cargada en el buque, y éste padeciere despues naufragio?	id.
387 y 388. De lo que deberá hacerse cuando el cargamento se asegura por una suma menor que el valor efectivo.	id.
389. Del doblado seguro.	id.
390. ¿Qué estimacion deberá pagar el asegurador cuando el asegurado engañó en la cantidad de mercaderías que dijo tener cargadas, ó para cargar en un buque?	787
391. ¿Si estará obligado el asegurador á pagar las mercaderías aseguradas cuando se transbordan de un buque á otro?	id.
392 hasta 399. De otras obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores.	787 hasta 789
400. Cuando la cosa asegurada no se hubiere estimado, ¿cómo deberá graduarse el valor de ella?	id.
401. ¿Qué deberá hacerse en caso que parezca la cosa asegurada que se hubiese perdido?	id.
402. Aunque se haya hecho en la póliza la estimacion de las mercaderías aseguradas, podrán, sin embargo, los aseguradores probar que es excesiva en el caso de fraude.	id.
403. Resúmen de las obligaciones de los aseguradores en cuanto á la indemnizacion.	id.
404. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios, no exonera á los aseguradores de sus obligaciones.	id.
405. Los aseguradores que solo han asegurado el retorno de las mercaderías, no tienen accion para pedir la rescision del contrato en dicho caso de quiebra.	790
406. Del requisito esencial del seguro, que es el premio.	id.
407. Puede éste pagarse de contado ó formando un vale de premio, pagadero á cierto plazo.	id.
408. Diversos usos de las principales plazas de comercio de Europa, sobre el modo de pagar el premio del seguro.	id.
409. Los aseguradores pueden insistir de derecho en que se les satisfaga el premio luego que esté firmada la póliza.	id.
410. Cuando el asegurador fia el pago del premio al asegurado, tiene hipoteca en las cosas aseguradas.	id.
411. El premio debe ser equitativo y proporcionado á los riesgos.	id.
412. ¿Si habiéndose él asegurado en un tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio?	791
413. ¿Qué derecho tendrá el asegurador cuando el asegurado no pague el premio del seguro?	id.
414. No habiéndose estipulado premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido contrato de seguro.	792
415. Aunque es costumbre general que el premio del seguro se pague en dinero, bien podrá hacerse convenio en contrario.	id.

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
416. A veces el asegurado por cláusula especial de la póliza, no se obliga á pagar premio sino en caso de feliz arribo del buque. , , ,	792
417 hasta 419. Del modo de proceder para reclamar en caso necesario el valor de los efectos asegurados. , , , , ,	792 y 793

SECCION DECIMA CUARTA.

Del cambio marítimo.

420. Definiciones y requisitos del contrato llamado cambio marítimo. , , ,	794
421. Analogía que tiene este contrato con el del seguro. , , ,	795
422. ¿Cuál es el cambio en forma de la esencia de este contrato? , , ,	id.
423 y 424. Cómo ha de hacerse la escritura del mismo, y lo que deberá espresarse en ella. , , , , ,	id.
425. Cualidad que debe tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque. , , , , ,	id.
426. No se podrá tomar dinero ni efecto á la gruesa sobre fletes ni sueldos de marineros, cuando fueren en viage arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballena y bacallao. , , ,	796
427. No debe dar dinero á la gruesa á capitan ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de éste, sin consentimiento de los mismos por escrito. , , , , ,	id.
428. El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos: desde cuándo empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata. , , ,	id.
429. A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren, y qué deberá hacer el tomador, no pudiendo cargar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado. , , , , ,	id.
430. ¿Cómo deberá percibirse á prorata lo que se salvara, si padeciere naufragio el buque y las mercaderías? , , , , ,	797
431. Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvare cuando haya naufragio. , , , , ,	id.
432. En la pérdida entera de las mercaderías, quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa. , , , , ,	id.
433. ¿En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa, el daño que hubieren recibido las mercaderías? , , , , ,	id.
434. ¿Cuándo y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata? , , , , ,	id.
435. Los que dieren dinero á la gruesa para un viage, serán preferidos á los que lo hubieren dado para otros antecedentes, y dejándolo de cobrar por omision. , , , , ,	id.
436. El interes en el cambio marítimo no está fijado, y debe arreglarse segun el mayor ó menor peligro á que se espone el cambista. , , ,	798
437. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez reducirle á términos equitativos. , , , , ,	id.
438. De otra especie de cambio marítimo. , , , , ,	id.

SECCION DECIMA QUINTA.

De las bancarrotas.

439. ¿Qué se entiende por bancarrota? , , , , ,	801
440. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en todas las clases de fallidos. , , , , ,	id.

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
441. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario, la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia. , , , , ,	801
442. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao. , , , , ,	802
443 y 444. Continuacion de lo mismo. , , , , ,	id.
445. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe. , , , , ,	id.
446. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cuál es la primera de ellas? , , , , ,	id.
447. ¿Cómo deberá procederse contra esta primera clase de fallidos? , , , , ,	id.
448. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quiénes se comprenden en ella. , , , , ,	803
449. ¿Cómo deberá procederse contra éstos? , , , , ,	id.
450. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras. , , , , ,	id.
451. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios. , , , , ,	804
452. ¿Cómo han de proceder los jueces contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro? , , , , ,	id.
453. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles. , , , , ,	id.
454. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido. , , , , ,	id.
455. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo ningunos efectos. , , , , ,	id.
456. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes. , , , , ,	id.
457. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados. , , , , ,	id.
458. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos. , , , , ,	805
459 y 460. Términos en que los acreedores, así del lugar como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas. , , , , ,	id.
461. ¿Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer? , , , , ,	id.
462. Que se solicite por los comisarios el cobro ó despacho de géneros y créditos del fallido. , , , , ,	id.
463. Junta de acreedores que se deberá hacer y para qué. , , , , ,	806
464. Que los comerciantes reconozcan los libros del fallido y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma. , , , , ,	id.
465. Cómo se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores, acerca de ajustes con el fallido, y demas accidentales y providencias. , , , , ,	id.
466. Cómo ha de justificar su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios. , , , , ,	807
467. Que entre acreedores quebrados no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores. , , , , ,	id.
468. Que los pagamentos y demas que hicieron los quebrados, de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nullos y se vuelva á la masa comun del concurso. , , , , ,	id.
469. Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les deba. , , , , ,	id.
470. ¿Cómo se ha de proceder contra el quebrado, que habiendo es-	

—L—	Núms.	Págs.
	traído de su casa y lonja, mercaderías, alhajas y otras cosas, endosando letras ó cedido vales?	807
	471. ¿Cómo y á quién han de pagar lo que debieren al quebrado?	808
	472. ¿Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se halla en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma?	id.
	473. Si de ventas de mercaderías de comision, hechas por el quebrado, debieren los compradores, ¿á quién se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido?	id.
	474. Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisario y el cobrador, por lo que se le debiere, estando ambos en estado de quiebra, ¿cómo se ha de proceder?	809
	475. Al que tuviere que haber del fallido, de resto de mercaderías recibidas en su cuenta por mar, ó compradas en tierra que estuviere en ser, ¿cómo se le ha de pagar?	id.
	476. Si el fallido hubiere recibido conocimiento de mercaderías, que todavía no hayan llegado á su poder ni tenga pagado su valor, ¿qué se deberá hacer?	id.
	477. Qué deberá observarse respecto de las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos.	id.
	478. ¿Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallasen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores, á quienes haya pagado su valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas?	id.
	479. Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso.	id.
	480. ¿Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado, á venderse por menor, empezados y por empezar?	810
	481. Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes.	id.
	482. Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letras á cierto término, dentro del cual, el comprador de los géneros, librador ó endosante de ella faltare á su crédito.	id.
	483 y 484. ¿Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buque por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificasen serlo.	810 y 811
	485. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿qué se deberá tambien hacer?	id.
	486. Conviniendo el dueño de las mercaderías cargadas por su fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente, lo que ha de poder hacer, ¿cómo y por qué razon?	id.
	487. Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó éste le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos, para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿qué privilegio tendrá y cómo se ha de proceder?	id.
	488. Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido, alguna cantidad al consignatario, ¿qué se deberá hacer?	812
	489. Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido,	

—LI—	Núms.	Págs.
	no fueren de vendedor que tenga derecho especial de ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, ¿qué se deberá hacer?	812
	490. Cuando no hubiere remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito ántes de podérselas dirigir, ¿qué se deberá hacer?	id.
	491. Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueren las embarcadas, ¿qué se deberá ejecutar?	id.
	492. Que por deuda del fallido anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas.	id.
	493. Siempre que en cualquiera de los casos accidentes, mandándose judicialmente embargo en otra, se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma.	id.
	494. Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta, en comision por tierra ó mar, y se hallen en poder del comisionista á quien fueren dirigidas, ¿cómo se ha de proceder?	813
	495. Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el todo ó parte de su valor, ¿qué se deberá hacer?	id.
	496. Si contra bienes tocante á la quiebra y concurso se hiciere algun juzgado, ¿cómo se ha de proceder para que venga al juicio universal?	id.
	497. ¿Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados?	id.
	498. Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.	id.
	499. Forma de sentenciar, de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros por letra, vale ó libranza.	814
	500. Lo que se ha de hacer en orden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieren atraso ó quiebra.	id.

SESTA PARTE.

De los tribunales de comercio.

SECCION PRIMERA.

Tribunales de comercio (*).

1. Introduccion.	815
2. Decreto que creó las juntas de fomento y organizó los tribunales mercantiles, cometiendo á cada una de estas corporaciones sus respectivas atribuciones.	id.
3. Resolucion de 28 de Noviembre de 1842, sobre lo que debe hacerse en los casos de vacante del presidente ó colega del tribunal mercantil.	824

(*) Los juicios de comiso se ventilan en la forma prescrita en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, de 4 de Octubre de 1845, desde el artículo 142 hasta el 160 que despues se transcribirá.

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
4. Decreto de 2 de Diciembre de 1841, que amplía los fondos de la junta de fomento.	id.
5. Decreto de 1.º de Julio de 1842, que reformó la organización del tribunal mercantil.	825
6. Reglamento interior del mismo tribunal.	828
7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, sobre la administración de justicia en negocios de minería.	833
8. Decreto de 11 de Febrero de 1843, aclaratorio del anterior.	834

SECCION ULTIMA.

Juicios de comiso.

Los procedimientos de esta clase de juicios se practican actualmente con total arreglo á los artículos 142 al 160 de la ley de 4 de Octubre de 1845.

Conclusion.	835
	838

FIN.

